

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 183

Visto:

Visto que el 16 de agosto de 2024, se publicó la Resolución N° 564, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, mediante el cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO) Solicitud N° **2024-003126**, bajo el N° S081981, en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza relativa a servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal, alquiler de salas de reunión, servicio de bar, servicios de chefs de cocina a domicilio, servicios de catering, servicios de banquetas, servicios de bebidas y comidas preparadas servicios de cafés, servicios de vacaciones, servicios de restaurantes, a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital VIP, C.A.*

En fecha 21 de junio del 2024, el ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-10.519.812, de este domicilio, mediante su apoderado, ciudadano Enrique Chang Vera, de nacionalidad venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.976.602, de estado civil soltero, de profesión abogado e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 50.837 consignó escrito de solicitud de nulidad del registro de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), Solicitud N° **2024-003126**, en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza, a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital VIP, C.A.*, en aplicación del artículo 84 de la Ley de la Propiedad Industrial.

I.- SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*, antes identificado, solicitó la nulidad del registro de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), N° S081981, en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital VIP, C.A.*, en aplicación del artículo 84 de la Ley de la Propiedad Industrial, que se resume en los siguientes términos:

Indica que posee un "interés legítimo" para impugnar la concesión de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), Solicitud N° **2024-003126**, porque dicha marca fue registrada con anterioridad en el 2014, lo que le confiere derechos prioritarios sobre la marca solicitada por *Buhonero Digital Vip C.A.*

Invoca el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece la acción de nulidad de un registro cuando se demuestra que fue concedido en perjuicio de derechos de terceros, en este caso, del solicitante con una marca previamente registrada. Se argumenta que la concesión de la marca "**LA ESQUINA** (Y DISEÑO)" fue en perjuicio de la marca registrada anteriormente, en virtud de la vulneración de sus derechos adquiridos.

Argumenta que la marca "**LA ESQUINA** (Y DISEÑO)", concedida por el Registro de la Propiedad Industrial, es idéntica a la marca registrada por *YOSSEF S. SOLEMAN*, lo que genera un riesgo de confusión en el consumidor, especialmente porque los servicios que ambas marcas distinguen son iguales o relacionados, y utilizan canales similares de comercialización y publicidad.

Afirma que la marca otorgada a *Buhonero Digital Vip C.A.*, reproduce exactamente los mismos signos que la marca registrada a favor del ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*, provocando una confusión inminente en el público debido a la identidad visual, fonética y conceptual de ambas marcas, lo que viola principios de protección y diferenciación de marcas.

Finalmente, fundamenta la solicitud en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, que regula los requisitos para la oposición, y en el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como base constitucional para sustentar la protección del derecho del titular registrado frente a registros fraudulentos o en perjuicio de derechos anteriores.

II.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer de la nulidad del registro de la marca, **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), Registro N° S081981, en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital Vip C.A.*, planteada por el ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN* es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial, por medio del cual se fundamenta la solicitud de la nulidad de la marca señala que:

“La nulidad del registro de la marca que hubiere sido concedida en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante **los tribunales competentes**, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 77 de esta Ley.

Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado.”

Como se podrá apreciar de la norma transcrita, la solicitud de nulidad de una marca registrada debe interponerse **ante los tribunales** competentes, en el lapso de caducidad de dos años, por la especialidad de la materia.

En este sentido, este Órgano Administrativo aprecia que el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresamente establece que “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.” De ahí que, al establecer la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 84 que el conocimiento de la nulidad le corresponde a los tribunales, no puede el órgano que dictó el acto administrativo pronunciarse al respecto, por **falta de jurisdicción**, entendiendo en el presente caso por jurisdicción la función estatal que cumple el poder judicial en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento.

En atención a lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial y en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quedan expuestos los motivos por los cuales esta Administración Pública declara que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por el ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*. **ASÍ SE DECIDE.**

III.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por el ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*, mediante su apoderado, ciudadano Enrique Chang Vera, antes identificado, contra el registro de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital Vip C.A.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,


 Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
 Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 42.720 del 22/09/2023